



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara-Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Leidy Cristina Cardona Ramírez
Demandado	Luis Guillermo Giraldo Vergara
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00011 00
Providencia	Interlocutorio 34
Decisión	Admite demanda y decreta medida

El 24 de febrero de 2022 mediante auto de sustanciación número 24 se inadmitió la presente demanda por haberse omitido el trámite señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial donde aduce que dado que ha solicitado medida cautelar, se debe entender subsanado este requisito y solicita por esto que se dé continuidad al trámite procesal.

En efecto, observa el Despacho que el apoderado judicial de la señora LEIDY CRISTINA CARDONA RAMÍREZ ha solicitado dentro de la presente demanda, medidas cautelares de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, razón por la cual, en los términos del Decreto precitado, no se hace necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se entenderá subsanado dicho requisito.

Así entonces, del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observa que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual es procedente la admisión de la demanda, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I ibídem.

Así mismo, dado que nuestro estatuto procesal civil en su artículo 598 habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los cónyuges y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente liquidación, se procederá con el decreto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 011-1113659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur.

En cuanto a la fijación de alimentos provisionales solicitado, ha de indicarse que si bien es cierto los mismos se encuentran regulados en el artículo 417 del Código Civil en concordancia con el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, el Juez debe contar con elementos de juicio mínimos que permitan establecer esa fijación de cuota, como lo es la capacidad patrimonial del alimentante.

El presupuesto referido no se cumple en el presente asunto, pues no existe prueba alguna en el plenario que acredite dicha capacidad, la cual debe estar debidamente acreditada al momento de fijar la cuantía de la obligación que se solicita de manera provisional.

Por último, en relación con el embargo de la cuenta bancaria del demandado, se hace necesario para el decreto de esta medida cautelar, establecer si la cuenta bancaria que posee el señor LUIS GUILLERMO GIRALDO VERGARA es una cuenta de nómina y el saldo de la misma, por lo tanto se requiere al demandante para que haga saber esta información al Despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS instaurada por la señora LEIDY CRISTINA CARDONA RAMÍREZ en contra de LUIS GUILLERMO GIRALDO VERGARA, por las causales 2ª y 8ª del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contemplado en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que el demandado conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

QUINTO: SE DECRETA EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 011-1113659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Sur.

Ofíciase en tal sentido

SEXTO: no se accede a la fijación de cuota provisional por alimentos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la demandante para que haga saber al Despacho si la cuenta bancaria de la cual es titular el demandado es una cuenta de nómina y el saldo de la misma.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al Dr. Santiago Restrepo Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No 1000412427 y Tarjeta Profesional 377639 del C. S. de la J, conforme al poder a él conferido por la señora LEIDY CRISTINA CARDONA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO

JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebbfaadc9186421adcfed75c87074496512e9a85ec23ef2b38867589f
5603a7

Documento generado en 15/03/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>